



LXXV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 022

Ñ

• 23 de febrero 2022.

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona Garcia

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Merari Olvera Diego

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL ARTÍCULO 137 DE LA LEY DEL
NOTARIADO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO
POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN.**

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Gobernación de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fueron turnadas las Iniciativas de Decreto por el que se reforma el artículo 137 de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES

Primero. En Sesión de Pleno de la Septuagésima Cuarta Legislatura, celebrada el día 15 de octubre de 2019, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 137 de la Ley de Notariado del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Erik Juárez Blanquet. Turnada a la Comisión de Gobernación para estudio, análisis y dictamen.

Segundo. En Sesión de Pleno de la Septuagésima Cuarta Legislatura, celebrada el día 5 de diciembre de 2019, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 137 de la Ley de Notariado del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Antonio Soto Sánchez. Turnada a la Comisión de Gobernación para estudio, análisis y dictamen.

Tercero. En Sesión de Pleno de esta Septuagésima Quinta Legislatura, celebrada el día 27 de octubre de 2021, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 137 de la Ley de Notariado del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Víctor Manuel Manríquez González. Turnada a la Comisión de Gobernación para estudio, análisis y dictamen.

De acuerdo al estudio y análisis por esta Comisión dictaminadora, se arribó a las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, es competente para legislar, reformar, abrogar y derogar las leyes o decretos que se expidieren, conforme a lo previsto por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Que la Comisión de Gobernación es competente para estudiar, analizar y dictaminar sobre el presente asunto, conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la Iniciativa presentada por el Diputado Erik Juárez Blanquet, sustenta su exposición de motivos en lo siguiente:

El Notariado es una función de orden público. Estará bajo la potestad del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Gobierno y su ejercicio se encomendará a los Notarios Públicos, así lo señala en su artículo primero de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán. Así mismo es facultad del Titular del Poder Ejecutivo del Estado expedir nombramiento de notario público, bajo los criterios y formalidades de selección, designación y permanencia establecidas en la ley de la materia. La citada Ley señala que el Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales. La referida Ley permite que los notarios en ejercicio en el Estado se constituyan en un organismo que se denominará "Colegio de Notarios de Michoacán", con sede en la ciudad de Morelia. Sin embargo en el artículo 137 de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán señala: El Colegio de Notarios será representado por un Consejo que estará integrado por los siguientes miembros: Presidente, Secretario, Tesorero y tres Vocales, los que durarán en sus funciones dos años y serán electos por mayoría, mediante el voto individual y público que cada notario emita en asamblea del Colegio, la que se celebrará cada primer sábado del mes de diciembre, del año en que corresponda renovar el Consejo Directivo.

La asamblea electoral será convocada por la Secretaría de Gobierno y requerirá de un quórum del cincuenta por ciento más uno de los notarios de número en ejercicio; de no existir el porcentaje indicado, se citará a una segunda, para el siguiente sábado del mismo mes, en la que se elegirá al Consejo con los notarios que asistan. Los tres primeros miembros del Consejo serán electos de entre los notarios de la capital del Estado. El referido artículo fomenta la desigualdad de la ley, es discriminatorio en su párrafo tercero, ya que impide que los notarios que no tengan su residencia en la capital del Estado puedan ser electos miembros del consejo para los cargos de: Presidente, Secretario, Tesorero, sin ninguna justificación alguna, sino al contrario, dicha norma jurídica como está planteada es violatoria del Derecho Humano a la igualdad Jurídica para los notarios que no tengan su residencia en la capital del Estado, siendo un acto totalmente discriminatorio el no poder ser electos en igualdad de condiciones como lo son los notarios de la capital para ser miembros del consejo, en este sentido es clara la violación a lo establecido en el párrafo quinto del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la

dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Además el párrafo tercero del artículo primero de nuestra carta magna señala: Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en diversas jurisprudencias y tesis aisladas, las cuales señalo a continuación:

Registro digital: 2001341

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CXLV/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI agosto de 2027, Tomo 1, páginas 487

Tipo: Jurisprudencia

Igualdad ante la ley y no discriminación. Su connotación jurídica nacional e internacional.

Si bien es cierto que estos conceptos están estrechamente vinculados, también lo es que no son idénticos aunque sí complementarios. La idea de que la ley no debe establecer ni permitir distinciones entre los derechos de las personas con base en su nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social es consecuencia de que todas las personas son iguales; es decir, la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad. Así pues, no es admisible crear diferencias de trato entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, como la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Por tanto, la igualdad prevista por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, más que un concepto de identidad ordena al legislador no introducir distinciones entre ambos géneros y, si lo hace, éstas deben ser razonables y justificables

Por lo que es necesario que este Congreso atienda el contenido de la citada norma jurídica ya que como está redactada carece de justificación objetiva y razonable, crea una distinción arbitraria en detrimento de los derechos humanos de los Notarios del Estado de Michoacán, ocasionando la desigualdad, discriminación, por lo que con la modificación estaríamos asegurando la igualdad ente la ley.

Por lo que en la presente iniciativa propongo suprimir el tercer párrafo del artículo 137 de la Ley Del Notariado del Estado de Michoacán, que a la letra dice “Los tres primeros miembros del Consejo serán electos de entre los notarios de la capital del Estado”. Haciendo referencia al Presidente, Secretario, Tesorero, ya que como legisladores no podemos ser omisos y permitir que la norma jurídica como está planteada, siga con estas diferenciaciones legislativas graves violatorias del principio de proporcionalidad, igualdad, ocasionando actos de discriminación y desigualdad ante la Ley a los Notarios del Estado de Michoacán.

Que la Iniciativa presentada por el Diputado Antonio Soto Sánchez, sustenta su exposición de motivos en lo siguiente:

El Consejo de Notarios en el Estado de Michoacán, coadyuva con el Poder Ejecutivo en la vigilancia sobre el cumplimiento de la Ley del Notariado, reglamentos y disposiciones que el Gobernador dicte en materia del notariado y sirve como órgano de consulta.

También participa junto con el Ejecutivo Estatal en la organización práctica, calificación y validación del concurso de oposición para el nombramiento de nuevos notarios.

POR otro lado, también Estudia y resuelve los asuntos y problemas relacionados con la función notarial que el Gobernador le encomiende; emite recomendaciones; resuelve consultas que le hicieren los notarios, referente al ejercicio de sus funciones; planea, organiza y ejecuta todos los programas de actualización y certificación que estimen convenientes, así como el curso de formación de aspirantes a notarios: suscribe convenios, contratos y otros instrumentos consensuales de aspirantes a notarios, entre otras atribuciones. Medular para el engranaje que ocupa la relación entre el Poder Ejecutivo, Notarios y Sociedad en General.

El artículo 137 último párrafo de la Ley del Notariado establece que, el Presidente, Secretario y Tesorero, es decir, los tres primeros miembros del Consejo son electos de entre los notarios de la capital del Estado.

En otras palabras, únicamente los notarios que actúan y ejercen dicha función Notarial en Morelia, tienen el derecho de aspirar a dichos cargos, el resto de los notarios en todo el

Estado de Michoacán, no cuentan con el derecho de pertenecer en calidad de Presidente, Secretario o Tesorero del Consejo de Notarios, porque la ley les prohíbe ejercer ese derecho, les niega la oportunidad de participar como aspirantes a los tres primeros cargos del Consejo.

En este caso, la ley restringe el derecho humano, como el de ejercer con plena libertad, el derecho de participar en un proceso de elección como aspirante a un cargo de honor, como lo es, el pertenecer al Consejo de Notarios, pues solo está reservado, para los notarios de la Ciudad Morelia, Nadie más; los demás son electores, sin la posibilidad de ser electos.

Además, debemos privilegiar que en la conformación de los órganos consultivos y deliberativos de los Notarios, se establezca la paridad y equidad de género, así como la proporcionalidad para la representación, de todos los actores en las distintas funciones que ejercen.

Que la Iniciativa presentada por el Diputado Víctor Manuel Manríquez González, sustenta su exposición de motivos en lo siguiente:

La trascendencia de la función notarial se ha consolidado como uno de los más importantes auxiliares del Estado, así como de las autoridades locales y federales; toda vez que los actos emanados de un profesional en Derecho investido de fe pública como lo es el Notario Público, valen transversalmente por todas las instituciones públicas y de manera vivaz por su naturaleza misma, brindando en su actuar seguridad jurídica, solemnidad y certeza en los actos o hechos en que intervienen.

Como lo es del conocimiento de todos, este gremio se caracteriza por su actuación con imparcialidad, probidad, calificación, prudencia, así como por el respeto mismo y cabal cumplimiento a la ley, por su alto nivel de profesionalismo y por su plena autonomía en la toma de decisiones, teniendo como tope en el ejercicio de sus funciones, el mismo Estado de Derecho y el Marco Legal.

Ahora bien, los Notarios Públicos del Estado, en el cumplimiento de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán y en el ejercicio de su ya referida autonomía y libertad, se constituyen en un organismo denominado “Colegio de Notarios de Michoacán”, mismo que tiene su sede en esta ciudad capital de Morelia Michoacán. Y a su vez, este Colegio deposita su representación en el Consejo Directivo.

Actualmente, la Ley del Notariado del Estado de Michoacán, estipula en su artículo 137, que el Consejo estará integrado por el Presidente, Secretario, Tesorero y tres Vocales, señalando que ejercerán esos cargos por un periodo de dos años, y serán electos por mayoría mediante el voto individual y público que cada notario emita en Asamblea

del Colegio, términos que si bien no prohíben la participación de las Notarías Públicas Mujeres, sí las invisibiliza y es momento ya de abrir desde el texto legislativo, las puertas a la participación efectiva de las mujeres en todos los rubros. Por lo que con esta reforma queda atendida esa vulneración a las Mujeres del Gremio Notarial.

Aunado a lo anterior, y tomando en cuenta que el Consejo se enviste de la representación para entre otros efectos, el de llevar la procuración de los legítimos intereses de “todo” el gremio, es indispensable y por demás resulta necesario que el Consejo Directivo de Notarios se integre atendiendo a los principios de igualdad, pluralidad, perspectiva de género y no discriminación.

Por lo anterior, es que resulta una necesidad, poner piso parejo para todas y todos los Notarios Públicos del Estado, abonando desde nuestro abanico de posibilidades, y con el único objeto de erradicar los textos violatorios de derechos y discriminatorios del marco jurídico; es por ello, que vengo ante Ustedes compañeras y compañeros, a visibilizar que aún existen en la legislación vigente en distintas materias, textos que promueven la desigualdad, que son discriminatorios y que su cumplimiento apegado a la ley, puede incluso considerarse como un acto “elitista” a costa de cumplir a cabalidad con lo que mandata la norma. Y en ese sentido, su servidor, estoy comprometido en revisar y adecuar las normas legales vigentes en el Estado, a fin de garantizar la erradicación de este tipo de textos normativos que son por demás discriminatorios o que promueven la desigualdad entre los individuos.

En esta ocasión, correspondió al gremio de la Función Notarial, hablamos de personas que su actuar está apegado al más estricto sentido de la Ley, al ser quienes cumplen con la importantísima tarea de ser portadores de fe pública y por ende, auxiliares del Estado.

Por lo anterior, y en un acto de congruencia y apego a Derecho, es que debemos ayudarles a erradicar de tajo estas prácticas que en su momento encontraron un resquicio en la norma, dándoles con ello una aparente “legalidad”, pero que a todas luces hoy sabemos que carecen de un fundamento legal, puesto que no hay motivación jurídica que sustente la exclusión que se hace a las y los Notarios Públicos del Interior del Estado, de que puedan siquiera aspirar a integrar el Consejo Directivo Notarial.

Cabe puntualizar que las y los Notarios Públicos del Estado de Michoacán se rigen por una misma norma, y que para alcanzar dichos nombramientos, tuvieron que pasar todas y todos de manera indistinta por los criterios y formalidades de selección, designación y permanencia establecidos en la citada Ley, lo que abre la posibilidad de estar en una igualdad de condiciones; tanto al que es del interior

del Estado, como al que radica en esta ciudad capital, debe asistirles el derecho de aspirar y en su caso a ser elegidas o elegidos para integrar dicho organismo.

La iniciativa que hoy presento ante el Pleno de esta LXXV Legislatura, abona a cerrar la brecha de desigualdad histórica que ha flagelado a nuestras Mujeres desde los distintos ámbitos, además de que atiende un tema específico de desigualdad y discriminación en un Gremio que representa una fuente de seguridad jurídica y certeza jurídica para la vida en el Estado.

En reunión de trabajo las diputadas integrantes de la Comisión de Gobernación, de la Septuagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos avocamos al análisis y estudio de las iniciativas en mención, que en esencia pretende abrir las puertas a la participación efectiva de las mujeres en todos los rubros, ya que existe vulnerabilidad de las mujeres en el gremio notarial.

Es importante mencionar que, dada la desigualdad a las mujeres en ámbito notarial, el párrafo tercero del artículo primero de nuestra carta magna señala: Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en diversas jurisprudencias y tesis aisladas, las cuales señalo a continuación:

Registro digital: 2015678

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 126/2017 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro 49 diciembre de 2017, Tomo 1, página 119

Tipo: Jurisprudencia

Derecho humano a la igualdad jurídica. Diferencias entre sus modalidades conceptuales

El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad

ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer.

Registro digital: 2015680

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 38/2013 (10a.)

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Libro 49 diciembre de 2017, Tomo 1, página 156

Tipo: *Jurisprudencia*

Derecho humano a la igualdad jurídica. Su ámbito material de validez a partir de la reforma constitucional publicada en el diario oficial de la federación el 10 de junio de 2011

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el citado diario, al establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio texto constitucional y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, modificó sustancialmente el contenido de los derechos protegidos constitucionalmente, incluido el de igualdad, el cual es un principio adjetivo que se predica siempre de algo y que, por tanto, se define y actualiza progresivamente a través del tiempo y a la luz de una multiplicidad de factores sociales, culturales, económicos, políticos, entre otros. Consecuentemente, si bien es cierto que el concepto jurídico de igualdad desde un punto de vista abstracto se encontraba presente desde antes de dicha reforma constitucional, también lo es que sus condiciones de aplicación y supuestos de protección se han ampliado significativamente con el contenido de los tratados internacionales; un ejemplo de ello lo constituye la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que establece criterios específicos para verificar si existe o no discriminación, los cuales complementan materialmente a los preceptos constitucionales. De ahí que, a partir de la citada reforma, cuando se alegue una violación al principio de igualdad jurídica, el juzgador no puede desdeñar el texto de los tratados internacionales que hacen referencia a la igualdad y a la prohibición de discriminación, sino que debe efectuar el escrutinio de constitucionalidad correspondiente teniendo como ámbito material de validez a la Constitución y a los diferentes tratados ratificados por México, máxime cuando ese análisis ha sido solicitado por el quejoso.

Una vez debidamente estudiada y analizada la Iniciativa de Decreto referida en los antecedentes del presente dictamen, las diputadas integrantes de la Comisión de Gobernación por unanimidad aprobamos la reforma planteada por el Diputado proponente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 38 y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 33 fracción XXI, 52 fracción I, 62 fracción XIII, 79, 244, 245 y 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las diputadas integrantes de la Comisión de Gobernación nos permitimos someter

a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma el artículo 137 de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Del Colegio de Notarios y su Consejo

Artículo 137. El Colegio de Notarios será representado por un Consejo que estará integrado por los siguientes miembros: Presidente, Secretario, Tesorero y tres Vocales, lo anterior atendiendo la perspectiva de género, quienes durarán en sus funciones dos años y serán electos por mayoría, mediante el voto individual y público que cada notario emita en asamblea del Colegio, la que se Celebrará cada primer sábado del mes de diciembre, del año en que corresponda renovar el Consejo Directivo.

La asamblea electoral será convocada por la Secretaría de Gobierno y requerirá de un quórum del cincuenta por ciento más uno de las y los notarios de número en ejercicio; de no existir el porcentaje indicado, se citará a una segunda, para el siguiente sábado del mismo mes, en la que se elegirá al Consejo con las y los notarios que asistan.

Los miembros del Consejo serán electos de entre todas y todos los notarios del Estado.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 08 días del mes de febrero de 2022.

Atentamente

Comisión de Gobernación: Dip. Mónica Lariza Pérez Campos, *Presidenta*; Dip. Julieta García Zepeda, *Integrante*; Dip. Gloria del Carmen Tapia Reyes, *Integrante*; Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo, *Integrante*; Dip. Ana Belinda Hurtado Marín, *Integrante*.



